

## A la Sección 2ª de la Sala de lo Penal del la Audiencia Nacional

La Abogacía General de la Generalitat en virtud de la representación que le confieren los artículos 7 de la Ley 10/2005 de Asistencia Jurídica a la Generalitat y 551 de la LOPJ, comparece y como mejor proceda en derecho DICE:

**Que** el día 26 de julio nos fue notificada Diligencia de Ordenación de 22 de julio de 2016 por la que se designa que los magistrados Ilma. Sra. Dña. Concepción Espejel Jorquera, Ilmo. Sr. D. Enrique López y López y Ilmo. Sr. D. Julio De Diego López deben integrar de la Sala de enjuiciamiento del procedimiento abreviado 15/2016 eligiendo, a su vez, a Ilmo. Sr. D. Enrique López y López como ponente de la Sala.

**Que** por el presente escrito y en base a lo dispuesto en los artículos 223 de la LOPJ y 56 y 57 de la LECRIM formula, dentro del plazo de 10 días otorgado por la Ley, **RECUSACIÓN** contra los magistrados **Ilma. Sra. Dª Concepción Espejel Jorquera, Ilmo. Sr. Dº Enrique López y López.**

**Que** para el planteamiento de la recusación esta parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 223 aporta resolución del Conseller de Economía autorizando expresamente el ejercicio de dicha acción.

**Que** la causa que concurre en el presente caso es la prevista en el **número 10º del artículo 219 de la LOPJ**

*“10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.”*

En base a los siguientes motivos:

### HECHOS

#### Primero.- Recusaciones previas de los magistrados

Los magistrados Ilma. Sra. Dª Concepción Espejel Jorquera y Ilmo. Sr. Dº Enrique López y López ya han sido recusados en dos piezas del presente procedimiento mediante los Autos nº 81/15, n.º 83/15 de y nº 7/16 en los cuales se expone de forma expresa que:

*“El observador objetivo se fijaría en que la relación del magistrado recusado con el Partido Popular se extiende en el tiempo, al menos durante catorce años, desde el año 2001 en que fuera nombrado vocal del Consejo General del Poder judicial hasta febrero de 2015, mes en el que acudió a dos seminarios en la Fundación del Partido. Una relación continuada que genera una razonable percepción de proximidad.” (Fto. Jco 5 (1) del Auto 81/15)*

*“en primer lugar, que el apartado 10º del artículo 219 de la LOPJ , ha de ser*

*interpretado a la luz de esta doctrina del TEDH, TC y TS , y, consecuentemente, que la causa de recusación de tener “ interés indirecto en el pleito o causa” abarca no sólo la falta de imparcialidad objetiva y subjetiva del Magistrado recusado, sino, que la primera de ellas incluye necesariamente la apariencia de parcialidad que pueda proyectarse a la sociedad de forma objetivamente justificada “porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática “, y en segundo lugar, que no ofrece duda alguna a este Pleno la gran profesionalidad de la Ilma. Sr<sup>a</sup> Magistrada recusada, cuya integridad y objetividad no son puestas en entredicho en la presente resolución, sin perjuicio de que , al apreciarse existen causas objetivamente justificadas de que puedan proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad, se acuerde aceptar la recusación interpuesta respecto de la misma, conforme a los razonamientos que seguidamente se exponen.*

*NOVENO.- Siguiendo cuanto expresa el informe de la Fiscalía, este Pleno, sin embargo, estima que ha de aceptarse la recusación en cuanto concurren en el caso una serie de hechos, que, interrelacionados, pueden constituir causa objetivamente justificada de que puedan proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad en relación con la Ilma. Sra. Magistrada recusada, que si bien cuantitativamente pudieran apreciarse como mínimos, tienen un valor cualitativo ineludible. Se trata de valorar los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH.” (Fto. Jco. 5º y 9º del Auto 83/15)*

#### **Segundo.- Relación del Sr. D. Juan Gabriel Cotino Ferrer con el Partido Popular**

**D. Juan Gabriel Cotino Ferrer, acusado en este procedimiento,** ha ocupado los siguientes cargos, siempre a propuesta del Partido Popular:

- Concejal en el Ayuntamiento de Valencia (1991-1996).
- Director general de la Policía (1996-2002).
- Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana (2002-2004).
- Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad Valenciana (2004-2007).
- Diputado por Valencia en las Cortes Valencianas (2007-2014).
- Vicepresidente tercero de la Generalidad Valenciana (2007-2011).
- Consejero de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana (2007-2009).
- Consejero de Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana (2009-2011).
- Presidente de las Cortes Valencianas (2011-2014).

Por otro lado en el Partido Popular el Sr. Cotino fue vicesecretario General del PPCV hasta el 7 de mayo de 1996 y fue nombrado coordinador del PPCV en noviembre de 2009.

Además, el Sr Cotino participó en unos seminarios sobre terrorismo y seguridad junto al Sr Enrique López organizados por la fundación FAES en la que el Sr. López era ponente habitual. Ha dicho seminario únicamente acudían cargos del Partido Popular(20) y Magistrados o Jueces(5).

### **Tercero.- Relación Sr. D. Pedro García Gimeno con el Partido Popular**

**D. Pedro Garcia Gimeno**, también acusado en este procedimiento, ha ocupado los siguientes cargos, siempre a propuesta del Partido Popular

- Secretario Autonómico de Comunicación 21-6-2003 a 2-7-2004
- Director General de RTVV de 3-7-2004 (suplente)
- Director General de RTVV de 7 de septiembre de 2007 a 28 agosto 2009

Acompañamos a este escrito, copia de los nombramientos publicados en los correspondientes diarios oficiales, para acreditar estas circunstancias.

### **Cuarto.- Relación Ilmo. Sr. Dº Enrique López y López con el Partido Popular**

D. Enrique Lopez y Lopez se halla vinculado al Partido Popular por las siguientes circunstancias que se consideran acreditadas en el Auto 81/2015 de 3 de noviembre, recaído en el rollo de Sala 5/2015, sección 2ª:

- A propuesta del Partido Popular fue nombrado vocal del CGPJ en el año 2001, cargo que ejerció hasta 2008

- Intervino en dos mesas redondas celebradas en las Conferencias políticas del Partido Popular sobre el modelo de Estado, en los años 2006 y 2007

- En el año 2008 fue propuesto por los grupos parlamentarios del Partido Popular en diversos parlamentos autonómicos, como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional. El Sr. Cotino, en dicho año, era Diputado de las Cortes Valencianas. La Mesa del Senado rechazó la candidatura, decisión que fue recurrida por el grupo del partido popular en el año 2010.

- Fue nombrado magistrado del Tribunal Constitucional por el Gobierno de la nación en junio de 2013(por RD 422/2013 BOE 13 de Junio), cuyo presidente en activo, fue el candidato presentado por el Partido Popular, que obtuvo mayoría absoluta en las elecciones anteriores.

- Ha estado presente y participado en sesenta y ocho seminarios de la Fundación para el análisis y los estudios sociales (FAES) desde junio de 2003 hasta febrero de 2015. Fue ponente en cuatro de las actividades y coordinador en una, interviniendo como asistente en el resto de seminarios. Coincidiendo en uno de los seminarios, al que sólo acudían altos cargos del Partido Popular con Juan Cotino. Percibió remuneraciones por asistir, coordinar y presentar ponencias por una cuantía total de 13.102,37 euros. FAES está vinculada al Partido Popular desde su creación, se define como “gran laboratorio de ideas y programas que enriquecen el pensamiento y la acción política del centro reformista”, su presidente es el expresidentes del Gobierno Sr. Aznar Lopez.

#### **Quinto.-Relación de la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Concepción Espejel Jorquera**

D<sup>a</sup> Concepción Espejel se halla vinculada al Partido Popular, según se desprende del auto de la Audiencia Nacional n<sup>o</sup> 83/2016 de fecha de 9 de febrero, Rollo de Sala 5/2015, sección 2<sup>a</sup>, que considera acreditado lo siguiente:

- Su vinculación con dicho Partido Popular, al haber sido este quien apoyo la propuesta para que fuera nombrada miembro del CGPJ , cargo que ostento entre 2008 y 2014.

-Es conocida su vinculación con miembros relevantes del partido popular como su actual secretaria general D<sup>a</sup> María Dolores de Cospedal, quien glosara públicamente su figura con motivo de la entrega de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort en el año 2013.

- La participación de la Magistrada en el Tribunal que mantuvo la imputación en el “incendio de Guadalajara” de altos cargos socialistas justo antes de la elecciones autonómicas de 2011 “que finalmente ganó la Sra. Cospedal” incidiendo en que, tras la marcha de la Magistrada recusada de la Audiencia Provincial de Guadalajara, tal imputación se descartó.

#### **Sexto.- El presente procedimiento es una pieza separada de un procedimiento principal en el que si está implicado el Partido Polpular**

En fecha 29 de junio de 2016 se dictó auto de apertura de juicio oral, entre otros, contra D. Juan Gabriel Cotino Ferrer y D. Pedro Garcia Gimeno, por la presunta comisión de diversos delitos entre otros, malversación de caudales públicos, fraude a las administraciones públicas, falsedad en documento oficial, etc.

Hay que tener en cuenta, que esta causa es una pieza que se deriva de las diligencias previas 275/2008, denominado caso “Gurtel”, en el que aparece como participe a título lucrativo el Partido Popular (auto de 5-3-2015).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- La recusación como garantía de independencia de los jueces y magistrados y como tutela del derecho a un Juez imparcial

Como ha recordado el Tribunal Constitucional en su sentencia 60/1995, de 17 de marzo:

*“Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la imparcialidad del juzgador encuentra su protección constitucional en el derecho fundamental a «un proceso con todas las garantías» (SSTC 37/1982, 44/1985 y 137/1994), pues la primera de ellas, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el Juez o Tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad.”* (Sentencia del Pleno del TC 60/1995, de 17 de marzo. Fto. Jco 3ª. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra)

Desde este punto de vista en nuestro Ordenamiento Jurídico no existe actividad jurisdiccional legítima si los jueces y magistrados que materializan el poder jurisdiccional no son independientes e imparciales.

La **independencia**, reconocida en sus diversas facetas por el artículo 117 de nuestra Carta Magna, supone que los jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional sólo están sometidos a los postulados de la Ley. Esto es, que a la hora de resolver no están subordinados a otra autoridad que no sea la Ley y nadie puede, explícita o implícitamente, condicionar sus resoluciones.

Delimitado así el concepto de independencia, podemos distinguir dos manifestaciones o aspectos de la misma:

1. La externa, que protege a los jueces y magistrados frente a las intromisiones provenientes del exterior del Poder Judicial, esto es, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo así como de los denominados «poderes fácticos» o fuerzas sociales (los medios de comunicación o «cuarto poder», partidos políticos, Iglesia...); y,

2. La interna, que ampara a los miembros de la Carrera Judicial frente a las perturbaciones o intentos de dependencia de los demás órganos jurisdiccionales, sus titulares y sus propios órganos de gobierno.

La **imparcialidad**, reconocida implícitamente en el artículo 24.2 de la CE significa ausencia de prejuicios, o como dice el diccionario de la RAE: “*falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien*”.

Es imparcial el Juez o Magistrado que para tomar su resolución únicamente obra con neutralidad, considerando exclusivamente los elementos que están dentro del proceso y no factores o intereses ajenos al mismo. A *sensu contrario*, es parcial quien resuelve en base a motivos extraprocesales ya sean propios o ajenos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretando

el artículo 6 del convenio ha definido la imparcialidad en las sentencias 1 de octubre de 1982(caso Piersachk), o 26 de octubre de 1984 (caso De Cubber), afirmando que:

*“la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios”*

De este modo, puede conceptuarse la independencia como una garantía que recubre a la imparcialidad, de forma que: sólo un Juez o Magistrado independiente podrá decidir con imparcialidad, pero la concurrencia de independencia no es suficiente para acreditar la imparcialidad.

Además, tanto la independencia, como la imparcialidad, constituyen el núcleo del del Derecho Fundamental al Juez Ordinario y Predeterminado por la Ley consagrado en el artículo 24.2 de la CE. El TC en una jurisprudencia ya atávica, por todas valga la Sentencia 64/1997, establece:

*La aludida imbricación de la facultad de articular la oportuna recusación en el derecho al Juez imparcial, como dimensión atinente al derecho a un proceso con todas las garantías, ha sido recientemente puesta de manifiesto por la STC 7/1997, cuyo fundamento jurídico 3º, en lo que aquí interesa, se pronuncia así: "Este Tribunal ha incluido, en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a un Juez imparcial (por todas, SSTC 145/1984 y 164/1988). «Desde el principio y con apoyo en la jurisprudencia del T.E.D.H. (asunto Piersack, de 1 de octubre de 1982, y De Cubber, de 26 de octubre de 1984), hemos distinguido en este derecho una doble vertiente: La subjetiva, que trata de evitar la parcialidad del criterio del Juez -osumerá sospecha- derivada de sus relaciones con las partes, y la objetiva, que trata de evitar esa misma parcialidad derivada de su relación con el objeto del proceso o de su relación orgánica o funcional con el mismo» (STC 32/1994).*

*También es doctrina reiterada de este Tribunal que las causas de abstención y recusación tienden, precisamente, a asegurar la imparcialidad del Juez (por todas, SSTC 145/1988, 119/1990), siendo el incidente de recusación "el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios de este derecho fundamental o evitar la consumación de su lesión" (STC 137/1994, fundamento jurídico 2º).((Sentencia de la Sala 2ª del TC 64/1997, de 7 de abril. Fto. Jco 3ª. Ponente: Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer)*

La imparcialidad, desde un punto de vista de la jurisprudencia del TEDH y del TC tiene a su vez dos vertientes:

- a) Una primera subjetiva que implica las concretas convicciones o prejuicios que un juez o magistrado pueda tener en un determinado procedimiento. Para ser imparcial el Juez o Magistrado debe de estar libres de contaminaciones previas respecto al objeto del asunto y a las partes.
- b) Y otra objetiva que implica que no sólo debe existir una ausencia subjetiva de prejuicios, sino que, además, el juez o magistrado, aunque no tenga prejuicios o prevenciones debe de aparentar no tenerlos. **Esto es, sus relaciones, actos y circunstancias vitales o profesionales no pueden hacer sospechar fundadamente que el Juez podría estar contaminado. Lo cual implica que pese a que exista, o no, una convicción subjetiva el Juez o Magistrado debe aparentar neutralidad.**

En términos del TEDH:

*“Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de perjuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada ... de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”.*(S. 1/Octubre/82, caso Piersachk, o 26/Octubre/84, caso De Cubber)

*El tribunal destaca que a los fines del artículo 6.1, la imparcialidad debe apreciarse según un criterio subjetivo, tendente a determinar la convicción personal de un juez concreto en una ocasión determinada, y según un criterio objetivo en orden a asegurar que el juez ofrezca las garantías suficientes para excluir toda duda legítima este respecto (ver entre otras, la sentencia Incal c. Turquía de 9 de junio de 1998, § 47). Así pues, en contra de la tesis del demandante según la cual E.S.G. y R.V.P. se nutrían de ideas preconcebidas sobre su culpabilidad, el tribunal no está persuadido de que existan elementos que prueben que uno u otro de los jueces haya actuado con un prejuicio personal. De aquí que no se pueda sino presumir la imparcialidad personal de los interesados.<sup>45</sup> En cuanto a la apreciación objetiva, consiste en preguntarse si, independientemente de la conducta personal del juez, algunos hechos comprobables autorizan a sospechar de la imparcialidad del mismo. A este respecto incluso las apariencias pueden revestir importancia. Iba delgada confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables y singularmente a los imputados. Para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto determinado, de una razón legítima para dudar sobre la falta de imparcialidad de un juez, la óptica del acusado debe tenerse en cuenta pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las inquietudes del interesado pueden tenerse por objetivamente justificadas (ver, mutatis mutandi, la sentencia Hauschildt, citada § 48). (STEDH de 28 de octubre de 1998 (caso Castillo Algar c. España))*

El propio TEDH está reproduciendo el adagio inglés, cuando en la Sentencia Delcourt de 17 de enero de 1970, expone:

*"no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace".*

De ahí que deba ser recusado cualquier Magistrado de quien se pueda temer legítimamente la falta de imparcialidad. **Lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo a los acusados y en este caso partícipes a título lucrativo, en cuestiones penales.**

Como ha resaltado el TC en su sentencia 136/1992, de 13 de octubre mediante la recusación las partes en un proceso pueden pretender apartar al Juez o Magistrado que consideran parcial:

*“para garantizar la independencia judicial surge en la esfera del proceso la*

*abstención y recusación, con el fin de evitar la privación en los órganos jurisdiccionales de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad o de neutralidad (SSTC47/1982; y44/1985, entre otras muchas).(Sentencia de la Sala 1ª del TC num 136/1992, de 13 de octubre. Fto. Jco. 3º. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra)*

En el ejercicio de este Derecho esta parte no pretende cuestionar la profesionalidad de los magistrados, sino simplemente asegurar la apariencia de imparcialidad que deben ostentar todos y cada uno de los miembros de la Sala que va a juzgar a esta parte.

### **Segundo.- Concurrencia en este caso de circunstancias para temer una ausencia de imparcialidad**

La propia Sala de lo Penal de la AN reconoció en sus Autos n.º 81/15, 83/15 y 7/2016 que sendos magistrados no son aptos para enjuiciar al Partido Popular ya que existen un conjunto de circunstancias y vínculos entre los magistrados y el partido que si bien no permiten concluir la existencia de parcialidad subjetiva si que dar lugar a una pérdida de la imparcialidad objetiva:

*“Siguiendo cuanto expresa el informe de la Fiscalía, este Pleno, sin embargo, estima que ha de aceptarse la recusación en cuanto concurren en el caso una serie de hechos, que, interrelacionados, pueden constituir causa objetivamente justificada de que puedan proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad en relación con la Ilma. Sra. Magistrada recusada, que si bien cuantitativamente pudieran apreciarse como mínimos, tienen un valor cualitativo ineludible. Se trata de valorar los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH.*

*Atendido ello, la percepción de posible parcialidad de los Magistrados beneficiados en su trayectoria profesional por la designación para un cargo por una propuesta ligada a la proyección en el Poder Judicial de las cuotas de Poder político existentes en las Cortes , no se aprecia in abstracto como infundada , y, en el caso, tal difuso riesgo se objetiva si además de ello se constata que , en el PROCEDIMIENTO CONCRETO , objeto de enjuiciamiento, es PARTE el Partido que sustentó con su mayoría la propuesta a tales cargos de uno de los miembros de dicho Tribunal ( o dos de tres, como en el caso) , e igualmente se constata que una de las personas que participó activamente en la votación para la Propuesta al cargo de Vocal es uno de los acusados , y que entre el nombramiento como Vocal del Consejo General del Poder Judicial y la posterior propuesta como presidente de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional no existió solución de continuidad , por lo que ha de considerarse que las dudas que todo ello puede generar en un ciudadano medio son objetivamente legítimas.”(Fto. Jco. 5º, 9º y 10º del Auto 83/15)*

### **6.- Conclusión.**

*Los datos de hecho probados en el incidente permiten afirmar que la*



*apariencia de imparcialidad del magistrado recusado D. Enrique López y López para juzgar el proceso principal, en el que se ha abierto el juicio oral contra el Partido Popular, la Sra. Mato Adrover, el Sr. López Viejo y el Sr. Clemente Aguado, no supera el estándar objetivo, lo que razonablemente sustenta la percepción de sospecha manifestada por las acusaciones, por lo que debe admitirse la recusación y apartarlo definitivamente del conocimiento de la causa principal (artículo 228.2 Ley orgánica del Poder judicial). (Fto. Jco. 6º, 9º y 10º del Auto 83/15)*

En hasta tres Autos la Sala concluye que para un observador objetivo, las relaciones de los magistrados con el Partido Popular, pueden implicar una duda razonable sobre la apariencia de parcialidad para enjuiciar al Partido Popular. Ese conjunto de relaciones, circunstancias y nombramientos que vinculan a los magistrados con el Partido Popular, si bien no pueden acreditar que ninguno de los dos albergue prejuicios, si que implica una sombra de duda no sólo en los justiciables, sino en la opinión pública que justifica su recusación.

**Las dudas razonables que implican que un observador objetivo y externo pudiera dudar de la imparcialidad de ambos magistrados para juzgar al Partido Popular, deben de trasladarse a los supuestos en que esos mismos magistrados deben de juzgar a los mas altos representantes del partido, ya que desde un punto de vista externo los actos imputados a un partido han sido materializados por sus principales responsables, que son juzgados junto al Partido en la DP 275/08.**

Desde un punto de vista objetivo, sería totalmente incomprensible como un magistrado recusado para juzgar a un Partido no lo está para juzgar a sus mas altos representantes del mismo, ya que existe una unidad de acción y voluntad en los actos imputados al Partido y a sus responsables. A la hora de valorar y enjuiciar los hechos, la apariencia de contaminación que tacha a los magistrados para su recta apreciación con respecto al partido debe de trasladarse a sus máximos representantes como es el Sr. Juan Gabriel Cotino.

La apariencia de parcialidad para apreciar con neutralidad y objetividad los hechos por los que se enjuicia a un partido es la misma que objetivamente existe para examinar los actos ejecutados por quienes en la vida pública representan al partido; y no puede separarse, a ojos de un observador externo, entre el partido y quienes hablan por él, de forma que exista parcialidad objetiva para enjuiciar al partido e imparcialidad para enjuiciar a sus representantes.

### **Tercero.- Conexidad entre las distintas piezas de las DP 275/2008 que motivó la expulsión del Partido Popular del proceso y que exige que la recusación tenga efecto en esta pieza**

La presente pieza deriva de la Diligencias Previas 275/2008 que investigan las relaciones entre el llamado por el instructor “Grupo Correa”, el Partido Popular y las diferentes Administraciones Públicas gobernadas por este partido. Así pues, existe una conexión evidente entre todas las piezas de las DP 275/2008 que implica que quien esta contaminado para analizar una fracción de los hechos lo está para analizar las restantes fracciones.

**El elemento clave en torno al cual giran todas las piezas es la relación entre el Partido Popular y sus cargos con las empresas vinculadas o relacionadas con el Sr. Correa y el Sr. Alvaro Pérez. Éste elemento unificador de la DP 275/2008 ya motivó que el Partido Popular fuera expulsado del proceso como acusación y debe de motivar, ahora, que los magistrados que han sido recusados por razón de sus relaciones con el Partido Popular sean recusados en la presente pieza.**

Es necesario destacar que tanto el Auto de 4 de abril de 2014 revocando la personación del Partido Popular como el Auto de 27 de marzo de la Sala de lo Penal de la AN establecen respecto a la conexidad que existe entre todas las piezas lo siguiente:

*“QUINTO.- Conexidad de los hechos investigados en la Pieza Separada “Informe U.D.E.F. n° 22.510/13” con los hechos investigados en la causa principal.*

*Como ya pusiera de manifiesto este Juzgado por auto de fecha 7 de marzo de 2013, acordando la formación de Pieza Separada, a partir del análisis comparativo efectuado con base en el Informe policial con n° de registro de salida 22.510/13 UDEF-BLA, entre los documentos publicados por el diario El País en sus ediciones escritas números 13.001 y número 13.004, de fechas 31 de enero y 3 de 15 febrero de 2013 respectivamente -los denominados “papeles de Bárcenas”- y los documentos y efectos intervenidos en las presentes actuaciones, y atendidas las coincidencias existentes, “la eventual conexión a que venían aludiendo tanto este instructor como el Ministerio Fiscal en resoluciones e informes precedentes ha quedado evidenciada a partir de la constatación de elementos subjetivos, objetivos y de coincidencia temporal suficientes y relevantes presentes en los hechos objeto de investigación en las presentes diligencias así como en los nuevos hechos puestos de manifiesto en el proceso a través de la representación procesal de Ángel Luna y otros, en los términos que han sido previamente expuestos y que adquieren mayor relevancia tras la declaración prestada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez el pasado 25.02.13 en la que reconoce haber comparecido ante notario el 14.12.12 manifestando en acta ser el responsable junto con Álvaro Lapuerta del control de los ingresos y gastos del epígrafe Donativos del Partido Popular entre los años 1994 y 2009”.*

*La relación de conexidad entre los hechos investigados en la presente causa, y aquellos que motivan la incoación de Pieza Separada dimanante de la misma volvió a ser afirmada por auto este Juzgado de fecha 22 de marzo de 2013, acordando rehusar el requerimiento de inhibición cursado por el Juzgado Central de Instrucción n° 3 en sus DP 25/13, reflejándose en aquella resolución el criterio sostenido por el Fiscal y asumido por este instructor, a partir del análisis de*

determinada documentación recabada en el curso de las Diligencias de Investigación 1/13 seguidas ante Fiscalía y posteriormente acumuladas a la Pieza Separada por auto de 15.03.13 -en concreto, los ingresos declarados en la cuenta de DONATIVOS, núm. 781001, según la documentación contable aportada por el Partido Popular al Tribunal de Cuentas, y su contraste con diversa documentación obrante en las DP 275/08-, en lo relativo a considerar que “Los elementos de conexión e incluso indiciariamente de identidad de hechos mostrados, no son nada más que una muestra, fruto de un somero análisis en dos ejercicios -2002 y 2003-, cuya confirmación y extensión mediante la puesta de manifiesto de otros que pudieran existir en el resto de ejercicios investigados, requiere de un contraste pormenorizado entre las anotaciones registradas en la contabilidad presentada ante el Tribunal de Cuentas y la de los documentos que constituyen los ya referidos “Papeles de Bárcenas”, con la documentación y testimonios obrante en las D.P. 275/08, lo que nos conduce de nuevo a la necesidad de que la instrucción se lleve a cabo por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en los términos acordados en su auto de 7 de marzo de 2013”.

Finalmente, la conexidad existente entre una y otra investigación es afirmada también por la Sección Tercera de 16 la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su auto de 27 de marzo de 2013, por el que se venía a atribuir a este Juzgado la competencia para el conocimiento en el marco de la Pieza Separada de los hechos seguidos en las DP 25/2013 del JCI nº 3, en los siguientes términos: “Luego así hay un nexo entre “donativos” y persona que los contabiliza para aplicar los dispuesto en el artículo 17.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal : “Se consideran delitos conexos los diversos delitos que se atribuyen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos.”. Además, coexiste la identidad objetiva, como doble requisito, cual es “si tuvieran analogía o relación entre sí”, es decir nos movemos en un ámbito muy provisional de una red (según la querrela admitida en 11 de marzo de 2013) que a través de donativos a determinado partido pudiera conseguir ventajas ilícitas en la adjudicación de construcciones, burlando los procedimientos de licitación o sin licitar directamente, mientras que lo investigado en las previas 275/08 donativos que son los pagos realizados por la trama Gürtel, también en el marco de los actos contratados al empresario Correa. El nexo subjetivo y provisional que se observa en ambos grupos, que pagan dinero para obtener favorecimiento económica, concita la atribución de competencia al JCI núm.5, en el marco de una pieza separada, para garantizar la correcta progresión de la investigación dado el distinto estadio procesal de la obrante en la matriz de las diligencias previas 275/08”.

En consecuencia, la conexión apriorística entre unos y otros hechos es cuestión ya resuelta y confirmada por la Sala de lo Penal, pese a calificarse tales vínculos por la representación procesal del Partido Popular como “tremendamente débiles y pendientes de constatación” y criticarse la falsedad de los hechos que constituyen la noticia criminis que da lugar a la formación de la Pieza Separada en investigación de los mismos, debiendo por el momento remitirnos al indicado pronunciamiento de la Sala, sin perjuicio de lo que resulte del avance de la

*instrucción previa práctica de las diligencias acordadas por el Juzgado.”*

Por otra parte, el Auto de incoación de procedimiento abreviado dictado en 25 de mayo de 2016 en la pieza separada de Boadilla establece:

#### *“1.2. HECHOS*

*1. CORREA SÁNCHEZ creó una estructura empresarial basada en SPECIAL EVENTS SL, con la que organizaba eventos de carácter político para el PP a nivel nacional. Con ocasión de ello aprovechó para establecer un conjunto de relaciones con las personas de esta formación política responsables del aparato organizativo y administrativo así como, en particular, de las áreas electorales y la tesorería. Estas relaciones le permitieron obtener negocio para sus sociedades en aquellas Administraciones Públicas gobernadas por personas pertenecientes al PP, gracias a la actuación directa de los responsables políticos correspondientes, a cambio de cantidades y servicios destinados al PARTIDO POPULAR (en adelante, PP) y de cantidades y servicios destinados a los propios responsables políticos que procuraban tales contrataciones irregulares. Al mismo tiempo, CORREA SÁNCHEZ desarrolló una intensa actividad como conasegurador de proyectos de obra pública, urbanísticos, infraestructura, suministros de servicios públicos, etc. Su participación consistía en captar los proyectos de las Administraciones Públicas donde contaba con personas afines dentro de los órganos decisorios en materia de contratación administrativa, presentando a empresas a los concursos previamente concertados, por lo que obtenía una comisión. Esta contraprestación era distribuida entre los responsables políticos que participaban de manera directa o indirecta en la adjudicación, ya sea porque tenían capacidad decisoria directa, o bien porque influían sobre estos merced a su posición prevalente en el PP y el propio CORREA SÁNCHEZ y algunos de los integrantes de su grupo, destinándose distintas cantidades al pago de gastos y servicios del PP”*

Siguiendo esta misma lógica el Auto de transformación de las Diligencias previas de la Pieza Separada 4 Valencia en Procedimiento Abreviado dictado por el Juzgado Central de Instrucción 5 el 21 de abril de 2016 dispone:

*“2.1 La organización de CORREA SÁNCHEZ CORREA SÁNCHEZ constituyó y lideró desde finales de 1999 hasta 2009 un holding empresarial dedicado principalmente a la organización de eventos, entre los que se encontraban gran parte de los que realizaba el Partido Popular a través de la sociedad principal del Grupo SPECIAL EVENTS SL. En el citado grupo empresarial tenían también un importante poder de decisión CRESPO SABARÍS y, en lo que ahora interesa, PÉREZ ALONSO. La finalidad del grupo era enriquecerse ilícitamente de forma sistemática con cargo a fondos públicos mediante de la obtención de contratos públicos tanto a través de sus empresas como de empresas de terceros previo pago de la correspondiente comisión.*

*(...)*

*Dichas sociedades actuaban en el tráfico mercantil, bien bajo su propia denominación, bien agrupadas bajo el nombre comercial formado por las iniciales*

*del nombre del acusado Francisco Correa Sánchez, "FCS GROUP". El referido conglomerado empresarial se relacionaba con distintas administraciones públicas participando en diversos concursos de adjudicación singularmente en las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia, y en el ámbito de su actividad, organizadora de eventos, lo hacían para el Partido Popular, primero en Madrid y posteriormente en Valencia, incluyendo diversas campañas electorales. En el año 2003, cuando comenzó a disminuir los actos encargados por el Partido Popular en Madrid a la sociedad SPECIAL EVENTS, CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, y PÉREZ ALONSO decidieron constituir una sociedad en la Comunidad Valenciana, denominada ORANGE MARKET SL, a cuyo cargo directo se encontraba desde un inicio PÉREZ ALONSO, si bien la supervisión y el control en las decisiones lo realizaban CORREA SÁNCHEZ y CRESPO SABARÍS. La razón de la constitución de esta nueva sociedad en Valencia, además de la indicada, traía causa de las buenas perspectivas de negocio y relaciones que como consecuencia de la previa organización de eventos para el Partido realizados en la Comunidad Valenciana, a través DE SPECIAL EVENTS SL, mantenían las citadas personas (CRESPO SABARÍS, al parecer, había sido dirigente de dicho Partido en Galicia) y en particular PÉREZ ALONSO, con diversos responsables políticos de dicha formación en el ámbito de dicha Comunidad."*

De las citas expuestas se puede comprobar claramente que la expulsión del Partido Popular por la conexidad existente entre las distintas piezas ha sido ratificada por los dos instructores del Juzgado Central de Instrucción num 5 de la AN y por la Sala de lo Penal de la AN. El elemento que engarza unas piezas con otras es subjetivo, porque en todas ellas esta el Sr. Correa y el Partido Popular y objetivo porque en todas ellas el *modus operandi* de los investigados se explica por las relaciones que el Sr. Correa y sus subordinados tienen con cargos designados por el partido popular.

Por consiguiente, la falta de imparcialidad para analizar el comportamiento del Partido Popular ya manifestada en otras piezas del proceso contamina igualmente la presente pieza en la que se analiza las relaciones que altos cargos del Partido Popular mantenían con el "Grupo Correa"; y su no apreciación conlleva el riesgo de decisiones y criterios dispares; de forma que esta relación sea analizada en unos casos por magistrados aparentemente contaminados y en otros casos por magistrados objetivamente imparciales. La congruencia en el análisis de las distintas piezas de la causa debe de trasladarse al ámbito de la idoneidad de los juzgadores, de forma que no exista sombra de duda sobre la parcialidad en ninguna de las piezas del procedimiento; y de modo que toda la causa aparezca juzgada bajo un examen neutral.

**Por lo expuesto,**

**SUPLICA A SALA** que teniendo por presentada presente **RECUSACIÓN** la admita y en mérito a lo manifestado en ellas, tenga por cumplido el trámite, dando los autos el curso correspondiente por el que resuelva la **RECUSACIÓN** de ambos magistrados sustituyéndolos por quienes correspondan según las normas de reparto de la Sala .

Es todo ello justicia que se interesa en la ciudad de Valencia para Madrid a 6 de septiembre de 2016

El Abogado de la Generalitat  
Miguel Ángel Cervera Tortosa

**Otrosí.- Esta parte interesa la práctica de la siguiente prueba:**

**Documental**

- a) Nombramientos publicados en diarios oficiales aportados por esta parte, como anexos al presente escrito.
- b) Que oficie a la fundación FAES para que certifique en que actividades de la misma han coincidido alguno de los magistrados y D. Juan Gabriel Cotino.
- c) Que se oficie al Partido Popular para que certifique la militancia de D. Juan Gabriel Cotino y el tiempo que ha sido militante.
- d) Que se oficie al Partido Popular para que certifique los cargos y/o funciones que D. Juan Gabriel Cotino haya desempeñado en el partido y en las demás organizaciones relacionadas con el mismo.
- e) Que se incorporen al presente incidente testimonio de los siguientes Autos:
  - i. Auto de Procedimiento Abreviado de 21 de abril de 2016 del Juzgado Central de Instrucción num 5 (Pieza 4 Valencia)
  - ii. Auto de Procedimiento Abreviado de 25 de mayo de 2016 del Juzgado Central de Instrucción num 5 (Pieza Boadilla)
  - iii. Auto de 4 de abril de 2014 revocando la personación del Partido Popular del Juzgado Central de Instrucción n.º 5.
  - iv. Auto de 27 de marzo de la Sala de lo Penal de la AN.

- v. Autos de la Sala de lo Penal de la AN n.º 81/15, n.º 83/15 de y n.º 7/16 relativos a la recusación de estos mismos magistrados en otras piezas.

Es todo ello justicia que se interesa en la ciudad de Valencia para Madrid a 6 de septiembre de 2016

El Abogado de la Generalitat  
Miguel Ángel Cervera Tortosa